



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2 886120

FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.
AUTO INTERL. N° : 0034.

ASUNTO POR TRATAR:

Resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado de la demandada, vía correo institucional del Juzgado el 17 de enero de 2022, en contra del proveído adiado el 12 de enero de 2022, para se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia y, en subsidio, el de queja. A ello se dispone previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2021, el Despacho, declaró desierto el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la demandada en audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, realizada el 30 de septiembre de 2021.

El 12 de enero de 2022, el Despacho dispuso no reponer el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial de la demandada en contra de la sentencia y consecuencia de ello, ordeno no conceder el recurso de apelación que en subsidio del recurso de reposición, interpoló.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la demandada, soporta el recurso basado en los siguientes argumentos:

1.- Hace saber que, aún en el último periodo de vigencia del Código de Procedimiento Civil, se estableció en el numeral 7° del artículo 351 como apelable, en forma expresa “*el que por cualquier causa ponga fin al proceso*”, que en forma exacta reprodujo el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- Enseña que, cualquier o cualquiera, según el diccionario de la real academia española, significa “*Una persona indeterminada, alguno, sea el que fuere*”. Que en la expresión “*cualquier causa*” están incluidas

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

absolutamente todas las causas que existan para terminar un proceso, sea cual fuere la causa que le ponga fin al proceso, sin importar los vocablos disimulados o no que se utilicen para negar el recurso.

3.- Cita esta causal de apelación como establecida por el legislador para evitar que jueces venales terminen los procesos ilegal y dolosamente para beneficiar a alguna de las partes, violando así todos los derechos fundamentales de la otra, sin ninguna consideración ni respeto por sus más elementales derechos.

4.- Refiere que el legislador también estableció el recurso de queja como último recurso para que el superior conozca cualquier ilegalidad que cometa el juez a-quo, razón por la que, la Corte dice *“por ningún motivo un juez puede negarse a expedir las copias necesarias para que se surta el recurso de queja ante el superior”*.

5.- Indica que este operador judicial, para negarle el recurso de apelación que interpuso contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, transcribió el artículo 331 del C.G.P., que se refiere al recurso de súplica y, además, afirma en el auto adiado el 12 de enero de 2022 lo siguiente: *“Quiere decir lo anterior, que contra el auto que declara desierto el recurso de apelación procede el recurso de súplica, mientras que contra el auto que niegue la apelación procede el de queja”*.

6.- Luego de realizar otros pronunciamientos que a criterio de este operador judicial no son relevantes para argumentar el recurso interpuesto, solicita, se revoque el auto “anterior” y en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia y con ello le puso fin al proceso, teniendo en cuenta que la apelación está prevista contra cualquier causa, la que fuere, que ponga fin al proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACTORA

En respuesta al recurso incoado por la pasiva, en término de ley, solicita no reponer el auto y mantener la decisión de tener por desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia, para lo cual se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Solicita, en protección de la dignidad de la jurisdicción, la suya y la de quienes agencian los intereses de los demandantes, se compulse copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que imponga las sanciones pertinentes ante los escritos groseros e injuriosos del profesional del derecho que apodera a la demandada. Ello -aduce- porque no es esta la primera oportunidad en que ha faltado al respeto de los intervinientes y su señoría, sino que de manera reiterativa ha venido haciendo insinuaciones y manifestaciones sobre una supuesta falta de dirección del proceso por el señor Juez, y ahora con la expresión “permitió que la parte actora hiciera francachela”, expresiones ominosas que no pueden seguirse dejando pasar.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

2.- Precisa que, ante la ausencia de rigor jurídico, con memoriales como del que se corrió traslado en esta oportunidad, el togado pretende revivir etapas procesales, que dejó fenecer, con argumentos de ser apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso, para pretender que se revoque la decisión que antecede.

3.- Afirma que el despacho no erra cuando dispuso que contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación no procede el recurso de apelación, porque dicha providencia no encaja en ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 321, y reitera que el auto que tuvo por desierto el recurso no fue el que declaró terminado el proceso, la terminación está dada por la sentencia y la falta de diligencia y precisión jurídica del apoderado de la parte demandada.

4.- Aduce que el apoderado de la pasiva pretende torpedear el trámite subsiguiente del proceso a través de memoriales injuriosos y sin sustento jurídico, por lo que está faltando a sus deberes contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 78 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico:

Se circunscribe en determinar si es procedente o no, reponer la decisión de fecha 12 de enero de 2022, en la que se negó conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por el apoderado de la demandada, y de no ser procedente, conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario de aquel, con las lógicas consecuencias jurídicas que ello implique. Y a efecto de decidir se harán las siguientes apreciaciones:

2.- Del recurso de reposición:

El artículo 318 del C. G. P., prevé que este procede contra los autos que dicte el funcionario, para que el mismo lo revoque o reforme. Igualmente refiere que deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten.

Por su parte el artículo 319 de la misma norma, anuncia que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso de reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo dispone el artículo 110 *ibídem*.

3.- Del recurso de queja.

El artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de queja, se deberá interponer en subsidio del de reposición contra el auto que deniega la apelación o la casación “...salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”.

4.- Del caso en concreto:

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

Sin que este despacho haga pronunciamiento alguno frente a las expresiones desobligantes que en escrito ofensivo más que argumentativo presentó el apoderado de la pasiva, el cual de lejos, afecta la honra de este operador judicial sin justificación alguna, salvo la de determinar la compulsas de copias para su respectiva apertura de proceso disciplinario, se procede a aclarar que en este proceso no se expidió auto alguno que hubiere dado fin al proceso por cualquier causa, si no, una sentencia que decidió unas pretensiones e impuso unas obligaciones.

Es necesario recordar también que el recurso de queja fue establecido por el legislador, para que proceda cuando el funcionario de primera instancia deniega el recurso de apelación o la casación, y no para que el superior conozca de “ilegalidades” cometidas por el a-quo.

Dicho lo anterior, se tiene que el auto proferido el 12 de enero de 2022, dispuso no reponer el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación que interpusiera el apoderado judicial de la demandada en contra de la sentencia fechada el 30 de septiembre de 2021 y consecuente con ello, negó conceder el recurso de apelación que en subsidio del recurso de reposición, interpuso el mismo extremo recurrente.

Conforme al trámite anterior, el apoderado de la demandada, se encuentra legitimado para invocar el recurso de reposición y en subsidio el de queja tal como le hizo, dentro de la oportunidad, en su escrito del 17 de enero de 2022.

Reitera este despacho, lo argumentado en el auto objeto de reposición en tanto que conforme al artículo 321 del C.G.P., son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos que se enlista en forma específica y dentro de los cuales no se encuentra el que declara desierto el recurso de apelación, para de esta manera negar la reposición interpuesta.

No es cierto, que este operador judicial haya proferido auto alguno que hubiera dado por terminado el proceso, pues, luego de la sentencia, los únicos autos que se han expedido son el que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia y el que negó el recurso de reposición y no concedió el de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

Y como quiera que la queja, es un recurso que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega, por haber sido interpuesto en subsidio del de reposición que negó el recurso de apelación, se accederá a ordenar la reproducción de algunas piezas procesales necesarias y su posterior remisión al superior, para que este decida si concede la queja y proceda de conformidad.

Adicionalmente se ordenará compulsar copias para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, seccional Tolima, para que surta la correspondiente acción disciplinaria en contra del apoderado de la parte demandada Doctor Rafael Enrique Robles Munar, frente a los escritos

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

contentivos de alusiones injuriosas unas, y otras que comportan descrédito, difamación y desprestigio.

CONCLUSIÓN:

Dicho lo anterior, no resulta procedente revocar el auto impugnado para conceder la apelación rogada, en su defecto, se ordenará la reproducción del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia adiada el 30 de septiembre de 2021, la constancia de vencimiento del término para enunciar los reparos o sustentar el recurso, el auto que declaró desierto el recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2021, el auto que dispuso no reponer el proveído que precede calendado el 12 de enero de 2022, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado el 17 de enero de 2022, del presente auto y su posterior remisión al superior para lo cual se ordenará que, por encontrarse digitalizado el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura que ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables, en atención a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, será suficiente, que por secretaría se efectúe la remisión al superior jerárquico, de las copias ordenadas, usando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, sin que sea menester que el recurrente agote la carga procesal dispuesta en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., consistente en pagar las expensas por concepto de copias y el cumplimiento del término dispuesto por la ley para efectuar dicho pago.

Adicionalmente, se ordena compulsar copias, utilizando los mismos medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, seccional Tolima, para que surta si a bien lo tiene, la correspondiente acción disciplinaria en contra del abogado Rafael Enrique Robles Munar, en ese entendido se remitirán los registros de las distintas sesiones en las que se surtió la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento, copia de los autos y la constancia enunciados en el párrafo anterior y de los escritos presentados por el apoderado de la demandada, luego d proferida la sentencia.

DECISIÓN:

Por lo aquí expresado el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 12 de enero de 2022, que dispuso negar el recurso de reposición y no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación adiado el 25 de noviembre de 2021.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, la reproducción del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia adiada el 30 de septiembre de 2021, la constancia de vencimiento del término para enunciar los reparos o sustentar el recurso, del auto que declaró desierto el recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2021, del auto que dispuso no reponer el proveído que precede calendado el 12 de enero de 2022, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado el 17 de enero de 2022 y del presente auto.

La remisión al superior jerárquico, se efectuará, por encontrarse digitalizado el expediente, por secretaría, mediante el uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR compulsar copias, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, seccional Tolima, para que surta si a bien lo tiene, la correspondiente acción disciplinaria en contra del abogado Rafael Enrique Robles Munar.

Al efecto se remitirán, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y utilizando los mismos medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, los registros de las distintas sesiones en las que se surtió la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento, copia de los autos y la constancia enunciados en el numeral segundo de esta resolutive, y de los escritos presentados por el apoderado de la demandada, luego d proferida la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692b66b45dd97c29775c469e9eded8c6837f61e0b9824a5e991d0bb7f51a4194**

Documento generado en 11/02/2022 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>